



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0339/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Declara buena y válida la presente solicitud de adopción de medida cautelar anticipada incoada por el Ingeniero Livio Mercedes Castillo, contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos (CODIA), por haber sido formulada conforme a derecho. Segundo: Rechazar, por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en esta solicitud por el hoy impetrante, señor Livio Mercedes Castillos. Tercero: No obstante, también por las razones expuestas Ordena al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) la realización inmediata del Juicio ordenado por decisión de la Junta Directiva del Colegio Dominicano del Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) de fecha 2 de marzo del año 2018 con la finalidad de que sea determinada de manera concluyente sobre su responsabilidad disciplinaria dentro de dicho Colegio Profesional. Cuarto: Ordena, la presente sentencia por Secretaria a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes. Quinto: Declara, el proceso libre las costas. Sexto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita le fue notificada al recurrente señor Livio Mercedes Castillo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante certificación emitida por Julia V. Bonnelly A., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo. En ese mismo orden le fue notificada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018) mediante certificación emitida por Julia V. Bonnelly A., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, y al procurador general administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018) mediante certificación emitida por Julia V. Bonnelly A., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El recurrente, ingeniero Alivio Mercedes Castillo, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado al Licdo. Luis Torres, abogado y representante del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 898/2018, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sanción Bellini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Livio Mercedes Castillo no debe desplegar efectos jurídicos contra el hoy impetrante, el mantenimiento de su suspensión por parte de la Junta Directiva ha de ser tenido como una medida provisional dictada por el CODIA en virtud del artículo 25 de la ley 107-13, la cual perderá sus efectos en el momento en que se dicte el acto definitivo mediante el cual se determine si el hoy impetrante debe o no ser sancionado. Dicha culminación del procedimiento administrativo definitivo que involucra al Señor Mercedes Castillo tendrá lugar en el momento en que se procede a la declaración y fallo del juicio del juicio disciplinario ordenando por la resolución antes mencionada dispuesta por la Junta Directiva del CODIA. (SIC)

En cuanto a la apariencia de buen derecho. La misma consiste en una proyección futura sobre las responsabilidades del resultado del fallo con respecto al recurso contencioso principal No se trata de un prejuicio en cuanto al fondo de la contestación, sino más bien un cálculo de verosimilitud en torno a la bondad o no del derecho invocado por el solicitante.

La apariencia de buen derecho es un juicio de verosimilitud del derecho invocado por el solicitante el cual refuerza el interés del mismo en que sea acogida la medida, Una débil apariencia de buen derecho no refuerza de manera importante el interés del accionante para la adopción de su medida cautelar, lo cual provoca que en juicio de ponderación más arriba citado, en donde este interés se contraponga a los intereses que juegan en sentido contrario (interés general en la ejecución de todo acto administrativo), triunfen éste último, lo cual genera automáticamente un rechazo de la presente solicitud.

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Otro dato adicional es que, para considerar fuerte una apariencia de buen derecho y de ese modo reformar de modo importante el interés del solicitante en el más arriba mencionado juicio de ponderación, la misma debe presentar elementos claros y convincentes de certeza jurídica, debiendo esta situación ser apreciada sin un examen profundo del problema de hecho y derecho que se le presenta al juzgador; es decir, ella debe ser deducida de un juicio de simple evidencia. Todo ello a propósito que le está vedado al Juez de lo Cautelar examinar o prejuzgar al fondo de la cuestión (artículo 7 párrafo I, letra “b”).

En la especie, el dictado de la medida que pretende acordar esta jurisdicción es en el sentido de la realización del juicio disciplinario definitivo con relación al hoy impetrante. Así las cosas, dicha medida garantiza el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva de este último y, en consecuencia, la misma revestida de una sólida apariencia de buen derecho por ser una realización de los Derechos Fundamentales a un debido proceso que acuerda la Constitución.

Una aceptable apariencia de buen derecho refuerza de manera importante el interés del accionante para la adopción de su medida cautelar, lo cual provoca que, en el juicio de ponderación más arriba citado, en donde este interés se contraponga a los intereses que juegan en sentido contrario (interés general en la ejecución de todo acto administrativo), triunfe el primero, lo cual genera automáticamente el acogimiento de la presente solicitud y las medidas tomadas en el párrafo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

La parte recurrente, ingeniero Livio Mercedes Castillo, procura que se anule en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

A que en el caso de la especie el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA) juzgó en primer y segundo grado a los ingenieros hoy solicitantes, y ese mismo gremio revocó su sentencia, ya que entendió que se hizo una mala aplicación de justicia no obstante dicha Sentencia ser notificada y publicada en el mural de la institución y el mismo pretende juzgar nueva vez a los ingenieros Edita Vizcaíno Correa y Livio Mercedes Castillo, violando así sus derechos establecidos en Nuestra Carta Magna (La Constitución).(SIC)

A que el Colegio Dominicano Arquitectos y Agrimensores (CODIA) con esta acción viola nuestra Carta Magna de forma tal que la persona que investiga como Fiscal Disciplinario es quien hoy preside dicho Tribunal, y el mismo que preside está impedido hacerlo, ya que el mismo con esta acción viola el Art.135 de la Constitución Dominicana, ya que éste es Vice-Ministro de Ingeniero y Mina del Estado ING. Lisandro Lembert Varona, de lo cual anexamos documento probatorio, los cuales prueban que es Vice- Ministro.

A que de celebrarse otro juicio disciplinario se viola la Constitución de la República Dominicana, y ese tribunal es el competente para resolver los conflictos constitucionales, por lo que el mismo debe

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenar la suspensión del nuevo juicio disciplinario que el mismo será pautado para el 25/mayo/2018, a los fines de evitar de que se violen sus derechos a los Ingenieros Edita Vizcaíno Correa y Livio Mercedes Castillo, ya que el ING. Livio Mercedes Castillo es el Secretario General Actual del periodo 2017-2018, y el mismo fue expulsado de su cargo a causa de este nuevo juicio, por lo que debe ordenarse su posicionamiento nueva vez ya que es violatorio a la constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida

La parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), pretende que se rechace el recurso de revisión y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

De los documentos que hemos depositado en el expediente del presente proceso evidencia claramente que en este caso se trata de un conflicto surgido a propósito de una acción disciplinaria realizada por el CODIA en ocasión del sometimiento por supuestos hemos de corrupción emitidos por varios miembros de este préstamo gremio. (SIC)

Por los que la institución procedió a dar cumplimiento a la Revolución No. JD/EXIT.081/207/2018 que ordenaba un nuevo juicio disciplinario contra estos miembros, así como también la Sentencia dictada por este Tribunal contencioso Administrativo ordenó que se realizara un nuevo juicio emitido la Sentencia definitiva he inaplicable en grado de apelación por el Tribunal Disciplinario del CODIA o en segundo grado, por lo que carece de objeto el presente recurso de Revisión, tal cual la suerte de la solicitud de medida cautelar, lo cual

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a todas luces traduce en efecto el rechazo de la acción incoada por la Señora Edita Vizcaíno Correa. (SIC)

Que la resolución de la Junta Directiva establece: (Primero y Único: Que una vez analizado de todas las partes, y en referencia a la anteriormente expresado considera el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), debe de avocarse a la composición del Tribunal, a los fines de que se conozca un nuevo juicio en el grado de apelación a los sentenciados en primer grado, señores ING. IND. Edita Vizcaíno Correa ING. Civil Livio Mercedes Castillo, ING. Ramiro Sosa y ARQ. Ines Alexandra Bisoño Hernández, apegado a los procedimientos y garantías tanto del Reglamento Interno como del reglamento Disciplinario, que rige la actuación del referido Tribunal Colegiado, pertenencia al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); que dicho juicio se celebró emanando la Sentencia del Tribunal Disciplinario de fecha 25 de mayo 2018.

Que no obstante lo anterior es importante señalar que en fecha 02 de julio del 2018, le fue notificado al Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores CODIA, así como también a la Procuraduría General Administrativa un acto marcado con el núm. 537-2018 instrumentado por el ministro Raymi Yoel del orbe Regalado contentivo de solicitud de instancia contentiva de desistimiento en lo cual en su petitorio el Señor Livio Mercedes Castillo, solicita lo siguiente :Único: Desestimar el Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia No. 0030-01-2018 de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido observamos que el Recurso de Revisión aparece la Señora Edita Vizcaíno Correa, pero en realidad la Sentencia le es oponible solamente al Señor Livio Mercedes Castillo, no a la señora Edita Vizcaíno Correa, pues ella no tiene calidad para interponer dicho recurso de Revisión, por lo tanto, ella debe ser excluida de dicho proceso y en este sentido pronunciarse la inadmisibilidad del recurso por falta de calidad.

De conformidad con lo aquí expresado, el recurso de revisión que ha importado la accionantes debe ser declarada inadmisibile por carecer de objeto y falta de calidad.

Somos de opinión que el Los Recursos de Revisión no deben desnaturalizarse y mucho menos festinarse; por ello, en aras de preservar esta acción como un valioso instrumento legal, debe ser utilizado sola y únicamente con los fines y propósitos para los cuales fuese necesario de manera real, no debíamos ser usado en acciones que no lo ameritan. Por antes razones, la presente solicitud resulta notoriamente y debe ser declarada inadmisibile.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de amparo, podemos mencionar:

1. Copia de la Sentencia núm. 030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Recurso de revisión constitucional de amparo, interpuesto el por Ingeniero Livio Mercedes Castillo el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 635-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sensión, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 602-18, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto núm. 603-18, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso disciplinario por manejos irregulares de cheques llevado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en contra de los ingenieros Livio Mercedes Castillo y Edita Vizcaíno Correa.

Como consecuencia del referido proceso disciplinario el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) dictó las sentencias del

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); y en grado de apelación administrativa la del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciocho (2018), prescribiendo esta última en contra del ingeniero Livio Mercedes Castillo, las sanciones previstas en el artículo 15 del Reglamento Disciplinario, las cuales consistieron en la suspensión por un (1) año de los derechos consignados en el capítulo IV del Reglamento Interno Estatuario, así como la suspensión por la misma cantidad de tiempo de sus funciones dentro del referido colegio.

Con posterioridad, la Junta Directiva Nacional procedió a la verificación de la sentencia emitida en grado de apelación por el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, ordenando, mediante Resolución núm. J/D-EXT. 081/2017-2018, de la Junta Directiva Extraordinaria, de marzo de dos mil dieciocho (2018), a que el referido tribunal procediera a su composición, a los fines de que se conozca un nuevo juicio en grado de apelación a los ingenieros Edita Vizcaíno Correa, Livio Mercedes Castillo, Ramiro Sosa y a la arquitecta Inés Alexandra Bisónó Hernández, apegado a los procedimientos y garantías tanto del Reglamento Interno como del Reglamento Disciplinario.

Producto de lo anterior, fue apoderada la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, de una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada, incoada por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos (CODIA), con la finalidad de anular los efectos de las decisiones administrativas adoptadas por esa entidad.

La solicitud de medida cautelar anticipada fue rechazada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenando, en consecuencia, al CODIA la realización inmediata del juicio ordenado por decisión de su Junta Directiva, el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sea determinada de manera concluyente sobre la responsabilidad disciplinaria del ingeniero Livio Mercedes Castillo dentro de dicho colegio profesional.

El recurrente, no conforme con la decisión de la corte *a-qua* introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el doce (12) de octubre de dos mil dos mil dieciocho (2018).

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

a) El artículo 277 de la Constitución establece que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b) En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 faculta a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la presente Constitución.

c) En ese sentido, al analizar los artículos precedentes, así como también el contenido del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal ha comprobado que el ingeniero Livio Mercedes Castillo interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), decisión que rechazó la solicitud de medida cautelar, y por ende, no pone fin al proceso, ni muchos menos toca el fondo del mismo.

d) De lo citado precedentemente, se puede colegir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes que ponen fin al proceso, situación esta que no se da en el caso que nos ocupa, por cuanto la decisión que se está impugnando en revisión, lo que prescribe es el rechazo de una solicitud de adopción de medida cautelar y la realización inmediata del juicio disciplinario ordenado por la Junta Directiva del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en contra del ingeniero Livio Mercedes Castillo, estando el conocimiento del referido proceso aún pendiente de ser dilucidado por parte del tribunal disciplinario de esa entidad, conforme lo prescrito en la sentencia impugnada. De ahí que deba considerarse que el fallo emitido no tenga el carácter de la cosa

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, en lo referente a la responsabilidad disciplinaria del recurrente dentro de dicho colegio profesional.

e) En un caso análogo, este tribunal constitucional prescribió que

el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile (ver sentencia TC/0053/2013 del 9 de abril de 2013).

f) En ese orden, debemos indicar que las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo que dispone el párrafo II, del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, el cual señala:

Modificación o levantamiento de las Medidas Cautelares. El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, podrá acordar la modificación o el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que: (a) Se acrediten circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al concederse; (b) Si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubiesen adoptado; (c) Si, dándose alguno de los supuestos descritos en los apartados anteriores de este párrafo, el Estado o la entidad pública demandada acredita que la medida cautelar adoptada lesiona gravemente el interés público.

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) De esta lectura se infiere que las partes pueden solicitar la variación de la medida cautelar siempre y cuando los motivos que la generaron hayan cambiado, como bien lo establece la norma precedentemente indicada, por lo que es evidente que la sentencia que se pretende revisar no es una decisión que pone fin al proceso; por ello carece del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

h) En atención a lo antes señalado, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por no poseer el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada como lo prescribe los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero.

Por todas las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ingeniero Livio Mercedes Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-01-2018, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ingeniero Livio Mercedes Castillo, así como a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

VOTO SALVADO:

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

I. ANTECEDENTES

a. El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11³ del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

¹ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

³ De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El ingeniero Livio Mercedes Castillo, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en contra de la Sentencia Núm. 0030-01-2018-SSMC-00042939, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

c. La referida Sentencia Núm. 0030-01-2018-SSMC-00042939, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocasionó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, cuyo dispositivo es el que sigue:

“PRIMERO: DECLARA BUENA Y VÁLIDA la presente solicitud de adopción de medida cautelar anticipada incoada por el Ingeniero Livio Mercedes Castillo, contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos (CODIA), por haber sido formulada conforme a derecho.

SEGUNDO: RECHAZA, por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en esta solicitud por el hoy impetrante, señor Livio Mercedes Castillos.

TERCERO: No obstante, también por las razones expuestas Ordena al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) la realización inmediata del Juicio ordenado por decisión de la Junta Directiva del Colegio Dominicano del Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) de fecha 2 de marzo

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la reposición del **ING. LIVIO MERCEDES CASSTILLO** como secretario General de dicho Gremio, ya que la cusa que motivo su suspensión cesaron en su totalidad al revocar dicha sentencia. (sic)

CUARTO: ORDENAR el pago de los salarios dejados de pagar desde Diciembre 2017 a Mayo 2019 por motivo de que **ING. LIVIO MERCEDES CASSTILLO** fue suspendido por causa de esa sentencia, hoy revocada. (sic)

QUINTO: CONDENAR al Colegio Dominicano de Ingeniero, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) a un astreintis de RD\$20,000.00 Pesos diarios por cada día que pase sin darle cumplimiento a dicha sentencia. (sic)

SEXTO: CONDENAR el pago de las Costas a favor y provecho de los Abogados **DR. ROMÁN ALCÁNTARA M.** y la **LICDA.ALEXANDRA ALTAGRACIA ROSARIO PEÑA** quienes afirman haberla avanzado en su totalidad. (sic)

e. La parte ahora recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) solicita a través de su escrito de defensa lo que sigue:

“PRIMERO DE MANERA PRINCIPAL: DECLARANDO INADMISIBLE el recurso de Revisión toda vez que uno de los accionantes la Ing. EDITA

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*VIZCAINO CORREA, no tiene calidad para interponerlo y segundo el accionante ING. LIVIO MERCEDES CASTILLO ha desistido de dicha acción contra el **COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA)**, por lo tanto carece de objeto y la falta de calidad para actuar en la presente acción por las razones expuestas anteriormente en ese escrito de defensa;*

***SEGUNDO: B) RECHAZAR** en todas sus partes las conclusiones vertidas por la Ing. EDITA VIZCAINO CORREA en su recurso de Revisión por improcedente, mal fundadas y sobre todo y muy especialmente por falta de pruebas.*

***TERCERP: DECLARANDO**, en cualquiera de los casos, libre de costas el presente proceso.”*

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto, conforme con los documentos depositados por las partes y sus argumentaciones, se origina al momento en que origina la realización de un proceso disciplinario por parte del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), parte hoy recurrida, contra los ingenieros Livio Mercedes Castillo y Edita Vizcaíno Correa por supuestamente manejos irregulares de cheques durante la gestión 2016-2017, arrojando como resultado las sentencias dictadas por dicho colegio, en fecha cuatro (04) de diciembre del dos mil diecisiete (2017); y en grado de apelación administrativa, en fecha cuatro (04) de febrero del dos mil dieciocho (2018),

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescribiendo esta última en contra del ingeniero Livio Mercedes Castillo, las sanciones previstas en el artículo 15⁴ del reglamento disciplinario, las cuales consistieron en la suspensión por un (01) año de los derechos consignados en el capítulo IV⁵ del Reglamento Interno Estatutario; así como la suspensión por la misma cantidad de tiempo de sus funciones dentro del referido Colegio.

Posteriormente, la Junta Directiva Nacional, procedió a la verificación de la sentencia emitida en grado de apelación, por el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), ordenó mediante Resolución núm. J/D-EXT. 081/2017-2018 dictada por la Junta Directiva Extraordinaria, de fecha de marzo de 2018, a que el referido Tribunal procediera a su composición, a los fines de que se conozca un nuevo juicio en grado de apelación a los ingenieros Edita Vizcaíno Correa, Livio Mercedes Castillo, ramiro Sosa y a la arquitecta Inés Alexandra Bisonó Hernández, apegado a los procedimientos y garantías tanto del Reglamento Interno como del Reglamento Disciplinario.

Como consecuencia de lo antes señalado, fue apoderada la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, de una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada, incoada por el ingeniero Livio Mercedes Castillo, contra

⁴ Fallos del Tribunal Las sanciones que impondrá el Tribunal serán unas aplicables a todos los colegiados y otras lo serán a colegiados que, siendo directivos sean sancionados en relación a su actuación como tales. Consistirán en: a) Advertencia b) Amonestación c) Censura pública d) Recomendación al poder Ejecutivo de suspensión de Exequátur por un (1) año. e) Suspensión, por hasta 3 años de los derechos consignados en el Capítulo IV del Reglamento Interno Estatutario. f) Suspensión de sueldos y/o dietas por uno tres meses. g) Suspensión de funciones por uno hasta doce meses Párrafo I: Las sanciones comprendidas entre la a y e serán aplicables a todos los colegiados Párrafo II: Las sanciones f y G sólo solo serán aplicables a directivos del Colegio. Como colegiados se les podrán aplicar sanciones en la forma que señala el párrafo anterior. Párrafo III: El fallo del Tribunal tiene que ser dado a más tardar en cuarenta y ocho (48) horas después de finalizado el conocimiento del caso en el grado correspondiente. Se notificará al colegiado sometido mediante carta firmada por el presidente y Secretario del Tribunal y entregado mediante acuse de recibo, o acto de alguacil, como caso extremo. Se comunicará también al denunciante el fallo dado, recordándole lo que establece el párrafo VI de este artículo, en caso de que la sanción impuesta sea del tipo que el párrafo citado establece.

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos (CODIA), con la finalidad de anular los efectos de las decisiones administrativas adoptadas por esa entidad.

La antes referida solicitud de adopción de medida cautelar anticipada fue rechazada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenando, en consecuencia, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) la realización inmediata del juicio ordenado por decisión de la Junta Directiva del Colegio Dominicano del Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) de fecha dos (2) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de que sea determinada de manera concluyente sobre la responsabilidad disciplinaria del ingeniero Livio Mercedes Castillo dentro de dicho Colegio Profesional.

Ante la inconformidad, del antes referido fallo, el señor Livio Mercedes Castillo interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este tribunal constitucional, que ha originado la sentencia constitucional que motivó el voto salvado que ahora nos ocupa.

III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

A. Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, ha concurrido con el voto mayoritario en el entendido de que la sentencia en cuestión, decide declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Livio Mercedes Catillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior

⁵ Sobre Deberes y Derechos de los Miembros

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, el dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018), decisión esta que compartimos, pero no así, con el desarrollo de la motivación que sustenta dicha decisión.

B. En tal sentido, así manifestamos nuestras diferencias que han motivado el voto salvado objeto del presente desarrollo, presentado así nuestras diferencias, en los puntos que sigue:

1. En el primer párrafo que conforma la sentencia constitucional, objeto del voto salvado que nos ocupa, hicimos el señalamiento de que, estábamos ante el conocimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no ante un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por lo que, las normas que delimitan dichos recursos constitucionales son diferentes, por lo que, observamos los articulados consignados, como es el artículo 94 de la Ley 137-11⁶ Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

2. En este sentido, el referido artículo 94⁷ le da la competencia al Tribunal Constitucional para conocer los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra una sentencia dictada en ocasión del sometimiento de una acción de amparo, caso muy diferente al que se estaba conociendo en el recurso de revisión en cuestión.

3. En consecuencia, tal como anteriormente señaláramos, al estar frente al conocimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión

⁶ De fecha 13 de junio de 2011

⁷ -**Recursos.** Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo-- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, las normas que le otorgan competencia al Tribunal Constitucional para su conocimiento es el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley 137-11.

4. En este orden, el referido artículo 277 de la Ley Fundamental dispone que:

Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

5. Asimismo, el antes señalado artículo 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (LOTCCPC) establece que:

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concuran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

C. En este orden, así lo hicimos saber, manteniendo nuestro criterio tal como precedentemente expusimos, ya que, es de rigor procesal delimitar la normativa que otorga competencia a un tribunal para conocer de un recurso en especial, tal como lo es el caso de la especie.

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. Asimismo, a fin de sustentar más las motivaciones que justifican la decisión adoptada en el presente caso, en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ha sido decidido mediante la sentencia constitucional que ha ocupado la atención para el presente voto salvado que ahora nos ocupa, señalamos la inclusión de precedentes fijado por este tribunal constitucional, en otros casos similares.

E. En este sentido, en ocasión de demostrar la necesidad de adoptar precedente vinculante, siempre y cuando se encuentre acorde con el caso factico que toca determinar, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

***Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

(...)

***13) Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes⁸ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

F. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

***Artículo 31. Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y*

⁸ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***constituyen precedentes vinculantes**⁹ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

***Párrafo I.** Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

***Párrafo II.** En los casos en los cuales esta ley establezca el **requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión**¹⁰.*

G. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y **constituyen precedentes vinculantes**¹¹ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)*”

H. Asimismo, consideramos oportuno señalar lo que dispone el artículo 6 de la Constitución de la República, en cuanto a la Supremacía de la Constitución: “*Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*”

⁹ Negrita y subrayado nuestro

¹⁰ Negrita y subrayado nuestro

¹¹ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Ante tales disposiciones, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es más que la jurisprudencia constitucional a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

J. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

K. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado¹², por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, el hecho de que, en el análisis y desarrollo de la motivación de la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional analizado, su decisión, tal como previamente lo indicáramos, debió estar motivada conforme con el precedente establecido por el Tribunal Constitucional, en la referida sentencia TC/0191/18, en relación a las

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones que no han adquirido la condición de lo irrevocablemente juzgada por tratarse de la decisión que versa sobre la solicitud de adopción de medida cautelar

L. Es por todo ello, que al estar en presencia de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administración en ocasión de un sometimiento de solicitud de adopción de medida cautelar presentada por el hoy recurrente, Ing. Livio Mercedes Castillo, se debió incluir en la sentencia constitucional precedentes fijados por el Tribunal Constitucional en casos parecidos que decide sobre la inadmisibilidad del recurso constitucional en cuestión, como la sentencia TC/0191/18:

e. Por consiguiente, las solicitudes de medidas cautelares y las sentencias provisionales que, a tales efectos, se dicten, tal como su nombre lo indica, tienen como objetivo asegurar la efectividad de la eventual sentencia que acoja el recurso principal en el marco del cual han sido solicitadas. En caso de ser acogida la solicitud de medida cautelar, la sentencia que resulte se ejecutaría de forma provisional, quedando condicionada su eficacia a lo que posteriormente sea dispuesto por la sentencia resolutoria del recurso interpuesto

f. En este sentido, la falta de firmeza de la sentencia en cuestión se deriva de dos cuestiones. Primero: al tratarse de una sentencia provisional dictada en el marco de un proceso principal, la misma no pone fin por sí misma a la acción judicial, razón por la cual no son susceptibles de interposición

¹² Artículo 184 de la Constitución

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; segundo: la decisión recurrida sí tenía abierta la vía recursiva casacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal a), de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.

Es decir, que la decisión dictada tiene abierta la vía recursiva casacional, la cual solo podía ser ejercitada conjuntamente con la sentencia definitiva.

M. En Consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, hemos dejado esclarecido la motivación de nuestro voto salvado, en cuanto a que, al conocer un recurso, el Tribunal Constitucional claramente debe dejar delimitado las normas que le configura su competencia para dicho conocimiento, ya que, esta Alta Corte tiene competencia para diversas acciones como recursos, tal como lo establece el artículo 185¹³ de la Constitución, así como también, sustentar

¹³ Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las motivaciones del desarrollo de la solución del asunto apoderado con los criterios fijados por el Tribunal Constitucional en situaciones parecidas, ya que, son precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

IV. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, en la especie, estamos de acuerdo con la decisión dada en la sentencia constitucional que ha motivado este voto salvado, en cuanto a que, declara la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018), debiendo previamente, delimitar las normas que configuran la competencia a este tribunal para el conocimiento del referido recurso, así como motivar su decisión adoptando precedente vinculantes fijado por esta Alta Corte en casos similares y así con ello, profundizar las motivaciones que justifican la referida decisión de inadmisibilidad, tal como lo señaláramos en el desarrollo precedente explicado.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

-
- 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo;
 - 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares;
 - 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, señor Livio Mercedes Castillo, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional declaró su inadmisibilidad al considerar que la indicada sentencia –dictada en materia penal– que rechaza una solicitud de medida cautelar –solicitud de imposición de medida de coerción– no es susceptible del recurso de revisión de que se trata, sino de los recursos jurisdiccionales de justicia ordinaria previstos por la ley, los cuales aún no han sido agotados, requisito exigido por el artículo 53, numeral 3, literal b), de la Ley núm. 137-11.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional fundamentó su decisión en lo siguiente:

En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 faculta a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la presente Constitución.

En ese sentido, al analizar los artículos precedentes, así como también el contenido del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal ha comprobado que el ingeniero Livio Mercedes Castillo interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), decisión que rechazó la solicitud de medida cautelar, y por ende, no pone fin al proceso, ni muchos menos toca el fondo del mismo.

3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe declararse inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “*la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

7. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada*” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”¹⁴ (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “*la lógica interna de la norma*

¹⁴ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...), *la uniformidad y precisión en el uso del idioma*”.¹⁵ Reconocemos que el suyo no es el caso “*criticable*”¹⁶ de un texto que titubea “*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*”,¹⁷ sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”.¹⁸ Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”¹⁹: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español,²⁰ mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española.²¹

¹⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

¹⁶ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

²⁰ Dice el artículo 44 español: “*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

“*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

“*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

²¹ Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y*

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal – (iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.

alcance de los derechos fundamentales”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*.²²

14. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*.²³

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”*²⁴. Asimismo dice que una sentencia

²² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²³ *Ibíd.*

²⁴ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”²⁵.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”²⁶*

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”²⁷, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”²⁸. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto

²⁷ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

²⁸ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”.²⁹

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: “*Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*”.

31. La segunda (53.2) es: “*Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”.

²⁹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*”. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*.³⁰ Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el

³⁰ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.³¹

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el

³¹ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*.³² En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será

³² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*,³³ si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión

³³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *“La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”*.³⁴ De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada

³⁴ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que conozca “nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple “*la causa prevista en el numeral 3)*” –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” – a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”³⁵ del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido

³⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.³⁶

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

³⁶ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.”³⁷*

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *“super casación”* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la

³⁷ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³⁸

59. En efecto, *“el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”*.³⁹

60. En todo esto va, además, la *“seguridad jurídica”* que supone la *“autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una

³⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

³⁹ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1. Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión”*.

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso”*.

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: “*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*” Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: “*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*”.

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que “*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*”.*

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1. En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “**la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental**”.

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.2. Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3. De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “*en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile*”.

70.4. También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*”, y por tanto “*no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales*”. Y

70.5. Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “*no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53*”.

70.6. Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido*

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación de un derecho fundamental”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”⁴⁰ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”⁴¹ ni “*una instancia judicial revisora*”.⁴² Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”.⁴³ Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”.⁴⁴

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”⁴⁵ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión*”.⁴⁶

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los*

⁴⁰ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

⁴¹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

⁴² *Ibíd.*

⁴³ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁴⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

⁴⁵ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

⁴⁶ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso".⁴⁷

83. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’*”.⁴⁸

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos,

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*.

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”⁴⁹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”,⁵⁰ sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”.⁵¹

87. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”.⁵²

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no*

⁴⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁵⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁵¹ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁵² Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”.*⁵³

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”.⁵⁴

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución*”⁵⁵; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto*

⁵³ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁵⁴ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁵⁵ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)”.⁵⁶

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”*.⁵⁷

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”*.⁵⁸ O bien, lo que se prohíbe *“a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este*

⁵⁶ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁵⁷ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁵⁸ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”.*⁵⁹

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales,⁶⁰ cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

96. En la especie, la parte recurrente argumenta que con la sentencia de marras fue violentado su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

⁵⁹ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁶⁰ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

97. En cuanto a la revisión constitucional de la sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, este Tribunal Constitucional sostuvo que la misma es inadmisibles porque no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, indicando que:

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes que ponen fin al proceso, lo cual no existe en la especie, al tratarse de una decisión dictada en materia penal sobre una medida de coerción, la cual no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, por cuanto son revisables y reformables en cualquier estado de causa.

98. En vista de lo expuesto anteriormente en este voto, salvamos nuestra postura en cuanto al silogismo utilizado para inadmitir la presente acción recursiva, pues consideramos que no se debe basar en tal razón, sino en que no se ha cumplido con la parte capital del artículo 53, en el sentido de que la sentencia recurrida no ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y aunque este es el núcleo de nuestro salvamento, estimamos útil y necesario, que al respecto, hagamos algunas otras consideraciones y precisiones.

99. En este sentido, la sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo adquirió la autoridad de la cosa juzgada el mismo día en que fue dictada, esto es, el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), más no la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual adquiriría – en todo caso –, una vez venciera el plazo de treinta (30) días para recurrir en casación, el cual quedó habilitado automáticamente fue notificada la sentencia en fecha dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), conforme consta en la certificación expedida por Julia V. Bonnelly A., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo; lo anterior, siempre y cuando dicho recurso extraordinario no fuera ejercitado; al momento en que se interpuso el recurso

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión, esto es, el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la sentencia aún no había adquirido dicha condición.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecidos en los artículos 277 de la Constitución Dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁶¹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

⁶¹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a que, una posición reiterada de este Tribunal Constitucional ha sido la de evaluar, ante todo, el requisito del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previo al análisis de cualquier otro aspecto que afecte su admisibilidad, posición con la cual coincidimos y que, a nuestro parecer, debió reiterarse en el caso que nos ocupa; por lo que, antes de agotar los aspectos relativos al tipo de decisión que se encontraba siendo impugnada, se debió analizar si el recurso fue interpuesto en plazo. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en las Sentencias TC/0140/19, TC/0228/19 y TC/0236/19.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).